

AYUNTAMIENTO DE VILLADA

1793, mayo 27. León

Despacho ejecutorio del Provisor de León Lorenzo Moratinos Garzón, para la erección de la Capellanía que fundó Miguel Daza Noriega en la iglesia de Santa María de la Era de Villada, bajo la advocación de Jesús Nazareno.

28 fols. Encuadernación facticial. Copia certificada por Manuel Borge Fraile en 1 de abril de 1794.

A.M. Villada. Caja 4, Carpeta 10.
Código 2.6.13.

Se traslada Cabeza, cláusulas fundacionales y pie del testamento de Miguel Daza Noriega, otorgado en Villada el 11 de agosto de 1792, ante Manuel Borge Fraile.

Fundacion de la Capellania
Xerigua por d. Miguel
Daza mal, y vecino
que fue de esta villa. en
la yglesia Parroqui-
al de Santa M. de la
hera de esta villa, con el
titulo, o advocacion de
Jesus Nazareno. 1792

Escrito.
Manuel Borge
Fraile

Manuel de la Cruz

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Manuel de la Cruz
 xio Publico, y escrivano del Rei nro señor
 y del numero de Navarra de Villava: Cuyo oficio
 yo feo, y vero adeo testimonio que en veinte
 y siete de mayo del año que es de noventa y tres
 yo Lorenzo Moratinos Parson, canonic
 Provisor, y vicario general interino de la san-
 ta Iglesia Cathedral de la ciudad de Leon, y
 su obispado, recibí cierto despacho execu-
 tivo que se refiere a la letra es siguiente
 Nos el Licenciado D. Lorenzo Moratinos
 Parson Canonigo de la santa Iglesia Cathedral de
 esta ciudad de Leon, Provisor, y vicario general in-
 terino de ella, y su obispado de Leon, y de
 su obispado natural de la villa de Villava; de
 Francisco Martiniz Perez Pri Capellan de la Iglesia
 Parrochial de Santa M. de la herida de Villava; don
 Juan Carrion Pri, y Pbro vicario Rodriguez de
 recinos de ella, del P. Prior del Convento de la Piedad,
 del curay Capellano de la deposeda Iglesia de Santa
 Maria: del Administrador del hospital de San Llo-
 lai, todos de la referida villa y su obispado de
 Leon, a quienes lo infrascripto toque, y tocara
 en qualquiera manera, e alus de nro señor Ten-
 no. Hacemos saber que ante nos, y presentados

mayor, cunq[ue] llama d[el] su nombre y apellido reconozco
por mi propia, y en iguales terminos, las de los
demas instrumentales terrigo con su rubrica, y por
ser las mismas a que acostumbra[n] y las propias
que a el tiempo hicieron; y vale en mismo forma
por lo visto que d[el] d[omi]n[o] Miguel, a muer[t]o, y parado en
este dia desta p[re]sente vida, ala d[omi]na, y que su
cuerpo se halla realmente en la casa
morada, en que al presente se halla el deponente;
que en quanto vale, y puede decir, y las cosas vocar
go el juramento fecho, en que se afirma, y ad
trifco, declaro ver de heras de cinquenta y mas
poco mas, o meno; y lo firmo con un excu, a que
yo el caudano soy fe = y mior Quirada = otro
del d[omi]n[o] = Anterni emanuel vorge por le =
2.º fo Inhabida d[el] dia mi yam; y Francisco
marcos Peas Presbitero, y d[omi]n[o] Juan Carrasco.
Cernandey de este vicario, para la ipeia. y d[omi]n[o]
formacion, presentaron y testigo a Remigio
Guevara en Combeano, de quien en Combeano de Combeano
diligencia, por Anterni Quirada como, y red
civis juramento, que hizo segun d[omi]n[o], y el
qual prometio decir verdad a lo que supiere, y
le fue preguntado, y vna de al tenor del

pedimento que antecede, y testamento que se preten
ta, y no gano por d[omi]n[o] Miguel Daza recien que fue el
d[omi]n[o], y no era d[omi]n[o] el d[omi]n[o] que a el tiempo y quando
cermo d[omi]n[o], le otorgo fuesen de los terrigo instrumentales,
y que en el otorgamiento se hallara en un caso juicio
y de memoria mia, y que en el se halla
diferencia en portuenera y de una voluntad, y en la
de la sepultura, nombrado testamento, y d[omi]n[o] de
h[er]as, y que no se abiese interin no habia en la vida,
civis instrumente, se le alch[er]o p[re]sente del d[omi]n[o], y por
lo mismo reconozco, ser el propio que el otro yame
d[omi]n[o] del infrascripto vicario, el que firmo
arista del deponente, y de los demas instrumen
tales, quienes tambien lo firmaron despues del co
puesto d[omi]n[o] Miguel, y la firma que hizo el deponente
con nombre, y apellido, reconozco por una propia,
y la misma que a el tiempo se hizo, y en igual
en termino las de los demas, con su rubrica, y por
las mismas a que acostumbra[n] y que en aquella
ocasion hicieron en el acto del otorgamiento de
otro testamento, y que igualmente es cierto.
que d[el] d[omi]n[o] Miguel a paruido y parado de esta p[re]sente
terrida a la d[omi]na o y dia de la vida, por hauele
visto y realmente en la casa en la casa de la
habitacion y morada en que al presente se halla
el deponente. en el quanto vale, y puede decir.

3.^oto
Haverdad, e cargo e juramento fho. en que se
afirma, y ratifico declaro ser de hecdo e traximant
icho año poco mas o menos; y lo firmo con escritura, e
queyo el escrivano don, fe = simon Guisada = Re-
migo Sierra = Antemmanuel Ortega Fraile =
En la villa de Villavieja, dia mes, y año de por el
D. Francisco Martinez Rey D.^o, y D. Juan Casanoves
Demandez de esta villa, para la informacion de el
cda y referirlos por testigo a Enrique Demandez
de Combeano, de quien el señor es ver de ver diligente,
por Antemmanuel escrivano, tomo, y recibio juramento
que hizo segun dho, rap del qual y prometio de ad
verdad de lo que supiere, y le fue preguntado, y oviendo
dho. del tenor del anterior escrito, y testamento.

Es verdad que fue manifestado Antemmanuel dho. de
esto, y notorio que del tiempo que D. Enrique Demandez
vean que fue de esta, otorgo el testamento citado.
que se refiere en el anterior escrito, el deponiente
fueron de los testigos que lo presenciaron, junto con
los demas que contiene su otorgamiento, a cuyo
tiempo se hallara dho. D. Enrique, en su sano
aviso, y natural entendimiento, el que en tiempo
citado del infrascripto escrivano, manifestado
de para si que en el su testamento, por su propia
voluntad, señalada sepultura, nombrado

Albaceas, y D. Juan hexacato; cuyo instrumento. u el mismo
quele auto manifestado; y por tal reconozco, y al tiempo
se ha entrega de que el otorgador, no se habia, ni se habia
se, en el interin no hubiese fallecido, el que firmo el mismo
dho. del tiempo de su otorgamiento de su nombre, y apellido
con el testigo, y demas que lo fueron instrumentales, cuyas
firmas reconozco con un rubrica, y con las mismas que
a tal tiempo hicieron, tanto dho. D. Enrique, como los
testigos que contiene dho. otorgamiento, y tambien se
de, y le consta por haverlo visto que el referido D. Enrique,
en este era de fallecido, y pasado de esta presente vida, a la
eterna, quien se halla difunto, y en cuyo testamento
Carner actualmente en la casa de su morada, en que
actualmente se halla deponiente: que en quanto se
de, puede decir, y declarar, e cargo e juramento
hecho, en que se afirma, y ratifico, declaro ser de hecdo
verdad, y que poco mas o menos; y lo firmo
con escritura, e queyo el escrivano don, fe = simon
Guisada = Enrique Demandez = Antemmanuel Ortega
Fraile =

Diligente
En la villa de Villavieja, dia mes, y año de por el
de referirlos por testigo a Enrique Demandez de Combeano,
Alcalde ordinario della, y don de el infrascripto
escrivano, parecio Regio Pan, escrivano por
tero del tribunal, y dho. haber pasado en busca de
manuel Cones, y Pedro Monte Rodriguez.

Angel Martin, y Jph. Castro de Sarcañada, tam-
bien terrigo instrumental, como lo declararon an-
teriormente, al testamento otorgado por D. Enrique de
Vasco que fue desta, a quien no encuentro, a causa de
haverse casado. se hallaban presentes desta Puebla,
y para que conste. Dicho que haia lugar por las
presentes que fizo el Sr. D. Gregorio de
Castro y de la Portera, y por el Sr. D. Gregorio de

Auto } Dicho que lo que informa la anterior diligencia
ala mira de que no se dilate el cumplimiento de
lo acordado al difunto D. Enrique de Vasco y
su deudo D. Juan de la Cruz, y pagar en ejecución de
apertura y publicación del testamento inco-
rrido por el citado difunto, segun lo tiene pre-
tendido en el testamento de Francisco de
y D. Juan Carrero de un año de este año, y
aproximación de los testigos instrumentales que han
podido ser hallados, como asi mismo de los testigos
D. Jorge Calaveras, Bonifacio de Cuero, y Juan de
Valderrama, vecinos del mismo, y para que
aproximadas letras desta de Chihuahua, testigo de
mayor excepción, de un testamento, y para que
aproximación integral del citado funeral, y he-
cho con la publicación precedente, reducida a
en la conformidad en que se halla el anotado

mento; en cuyo otorgado, permanecera hasta que se
verifique el reconocimiento, y declaración de los testigos
que estan instrumentales: y por este que sumo el
mo. el Sr. D. Simon Quijada Alcalde ordinario de
esta de Chihuahua, por ante mi el escrivano,
lo mano de ella, y se ubierun en el, año de mil
setecientos noventa y tres: de que yo soy = Simon Qui-
jada = ante mi el escrivano D. Jorge Calaveras

de
de

de Chihuahua a diez y siete años de este, yo el escrivano en
cumplimiento de lo que se me ha mandado por el ante-
rior proveido: certifico y soy fe, como estando en la ca-
sa en donde vivo, y moro de D. Enrique de Vasco
que fue de la misma, y presencia del Sr. Simon Quijada
Alcalde ordinario en ella, y de otras diligencias,
la de Bonifacio Guerra, Enrique Fernandez, y otros.
Fernandez vecino desta de Chihuahua, terrigo
examinado en la anterior Informacion, y instru-
mentales del testamento otorgado por el Sr. Enrique,
la de Manuel de la Cruz, Bonifacio de Cuero,
y Juan de Valderrama, aquellos vecinos del mis-
mo de la misma, y este escrivano aproximadas
letras en ella, con las que se hallava en
do el testamento inco-rrido, que ante mi otorgo.
En once de Agosto de este año, el escrivano don
Enrique de la Cruz, el que esta de escrivano en esta de

Cap. Comun, y ma de Arzobispo, en que era de vestir
 gamiento, Jameso mo, y otro de Arzobispo, el que leyó
 en alta, é hizo elegir la voz de unate quello pudiesen
 entender, y hacerse cargo lo que lo presenciaron, de
 que entraba de lo mandado, por el anterior prohibido,
 saque una copia de esta escritura, y hecho leerla á cada
 segun ántes de lo mandado, lo dotado á presencia de los
 testigos ya imaginados; y para que conste, y
 efecto que haia lugar emanado de lo s. d. d. d. d.
 de pongo la presente en que firmo, y Jameso, como con
 los Citados testigos = emon Quisara = Manuel
 Jorge Cataueras = Donifacio de Curo = Enrique
 Bernandeg = Santiago Vallentor = Domingo
 Guerra = Manuel Jorge Bralle

Nota } En la villa de Villara á cinco dias del mes de
 Noviembre año de mil setecientos noventa y dos.
 Presente emon Quisara de casa de Arzobispo de
 ella, por el teniente el infrascripto escribano. Dijo
 que en atención á tener entendido, se hallaron
 al presente en esta villa, Manuel Crespo Gamaly,
 y Pedro Vicente Rodríguez como, Angel Casta-
 ño, y Joseph de Carru modo de esta villa, tes-
 tigos instrumentales del testamento in scriptis
 que se hizo por el Sr. Miguel Daza ya difunto de un
 que

fue de esta; Gregorio Daz, ministro de la Audiencia;
 los Comogues para draguar en depósitos, como ántes
 mente era mandado, y hecho se traiga todo, para probar
 y para que se vea, y así lo probado, y mando, de que
 yo el caudante de este emon Quisara = Arzobispo
 Manuel Jorge Bralle

Inmediatamente yo el caudante hiciera, y nom-
 bre el auto que antecede á Gregorio Daz, ministro
 de la Audiencia; Impresario, y pasael por
 que contiene, de Jorge

En la villa de Villara á cinco dias del mes de
 Noviembre año de mil setecientos noventa y dos.
 Presente emon Quisara de casa de Arzobispo de
 ella, por el teniente el infrascripto escribano. Dijo
 que en atención á tener entendido, se hallaron
 al presente en esta villa, Manuel Crespo Gamaly,
 y Pedro Vicente Rodríguez como, Angel Casta-
 ño, y Joseph de Carru modo de esta villa, tes-
 tigos instrumentales del testamento in scriptis
 que se hizo por el Sr. Miguel Daza ya difunto de un
 que

en el dha dize que en su ultima y postrimera voluntad,
senalada sepultura, nombrado testamentario, y dize
do hecho, y que no se ha visto intencion, ni habido fallaci-
do; cuyo instrumento que le ha sido demostrado, en el
mismo que dho dize, y en el que del infrascripto
se llama, y por tal le reconoce, como literal de su
otorgamiento, en el que firmo asinta del testigo, y de
los demas instrumentales, quienes tambien lo firmaron;
cuius nomina de nombre, y apellido reconozco
ser propia, y en iguales terminos, las de los demas
instrumentales testigos con un testigo, y por la
razon de que aca su nombre, y apellido, y en que aca el
tiempo, y en que aca el mismo por haberlo visto
que dho dize a mierto, y para. de esta manera
viva a la eterna, en el dia de mi vida, y de mi
a quien vivo y residir en la casa de mi casa
de la abitacion, y morada de mi dho; que es
cierto, y la verdad, quanto vive dho, y declaro
cuyo es el instrumento que hecho. Fiere en que se afirma,
y ratifico declaro ser de heras de cuarenta y dos
de los mas o menos; y lo firmo junto con sumario,
de que dice en el mismo instrumento = Manuel Conejo
Pomale = Antero Manuel Conejo = Antero

Otro. En la villa de la Cruz, a diez y siete dias del mes de
dho de Francisco de la Cruz, Presbitero Capellan de
la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de la Cruz

de ella, y don Juan Carrasco de la Cruz de la Cruz
dize; para la informacion que deban a su vida y
vitaron por testigo a don Pedro de la Cruz de la Cruz
dize, abogado de la real Chancilleria de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz, y vecino de ella; despues de haber
de esta diligencia, por ante mi el escrivano de la Cruz de la Cruz
de esta diligencia, que he visto, y ratifico del, y he
visto decir verdad de lo que me he dicho, y lo he preguntado,
y ratifico con arreglo del anterior escrito, y ratifico
de su contenido; como en igual forma del testigo
mismo inscripto, y que en el mismo se hace el dize
de que fue la vida y morada. Fiere en que se afirma
que don Manuel Conejo de la Cruz de la Cruz de la Cruz
tiempo, y quando otorgo el testamento de la Cruz de la Cruz
refiere el anterior escrito, el deponente fue uno de los
testigos instrumentales que lo presenciaron, quien a
tal tiempo estaba en su casa de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de natural, habiendo deponer a tal tiempo, que
en el dize dize que en su ultima y postrimera voluntad,
senalada sepultura, nombrado testamentario, y dize
do hecho, y que no se ha visto intencion, ni habido
fallaciado, cuyo instrumento que le ha sido demo-
strado, en el mismo que dho dize, y en el que del infrascripto
se llama, y por tal le reconoce, como literal de su ot-
orgamiento, en el que firmo asinta del testigo, y de los
demas instrumentales, quienes tambien lo firmaron.

de

de

quees cierto, y la verdad, y a cargo de juramento fho,
en que se aprimo, y ratifico, declaro ser de heredad
cinquenta y nueve d. poco mas, o poco menos; y lo primero
junto con un mudo, de que soy feo = un mudo que
se llama = Angel de Antioquia = Antioquia en Antioquia

Donce Baile

Otro } En la villa de Villavieja a veinti dias del mes de
diciembre, año de mil setecientos noventa y dos.
Yo Juan Camacho B. y don Francisco de Peris vecinos
de ella; para la informacion de su fe, y parentesco.
por testigo a J. de Castro de esta villa, se queien
el señor vicario que es don Alcaide ordinario de
ella, por ante mí el escribano don, y recibio el
juramento que hizo segun dho. raso del qual prometio
de ser veras de lo que supiere, y le fue preguntado,
y respondio en rason de lo que se hace merito, en el
anterior escrito de don Juan de Peris escueto que d. mig.
Deja recibio que fue de esta villa, otro q. en testad
muyto incipit en once de Agosto para de esta
vna, y que del tiempo, y quando le otorgo en una en
su rano de vicio, y en otros in mudo mal, el que primero
a tal tiempo. el escueto d. miguel, lo que rano es
reponente por haver sido no de los testigos instru-
mentales que lo presenciaron, el que d. miguel. En rano,
y esido. del infrascripto recibio, por cuius tes-
timonio le otorgo, en el que manifesto se raba dho.

quees cierto. y a rano rano, y en la rano repuetura,
nombrado testamentario, y de los rano; y que hera
su rano no se habiere hasta de rano de rano de rano
miento, cuius instrumento quele a rano de rano, es
el mismo que el recitado d. miguel con rano del recita-
do recibio, y por tal le reconozco con lo literal de rano de
pamiento, en el que primero como dho. dho d. miguel,
avista de rano, y de los demas instrumentales, que
ni tambien lo firmaron; cuius fama de rano de rano,
y apellido reconozco por vna propia, y en rano de rano
miento, los de los demas testigos instrumentales, con
los recibidos, por ser los mismos que a tal tiempo
hicieron, y las propias de que acostumbraron, y rano
ninguno por haverlo oido que el recitado d.
miguel a rano de rano; y para de rano de rano de rano
ala rano en el dia de rano de rano, a quien
de rano de rano de rano en las rano de rano
morada, como el que de rano de rano de rano de rano
ra, en la Iglesia de rano de rano de rano de rano
hera de rano de rano; que es cierto, y la verdad que
anto rano de rano, y declaro a cargo de juramento fho,
digo que hecho tiene en que se aprimo, y ratifico, de-
claro ser de heredad de treinta y quatro años, poco mas
y menos, y lo primero junto con un mudo, de que soy feo =
un mudo que se llama = J. de Castro = Antioquia en Antioquia
que el Donce Baile
Otro } En la villa de Villavieja a veinti dias del mes

instrumentales que fueren del mismo, mandando
que yo el escrivano le pongo, y comunle adha a mi
dioxer diligencias, del que si que copia a la letra en pa-
pel de azeite, respecto estar extendido en papel
comun, y todo lo ponga, y practique, autuado, y
firmado, en mi registro o de scriptura publica
de cada un año, como convegiere, de que, y di-
ligencias practicas, y de las copias, y testimo-
nios que combengan, y fueren menester, asi de lo
hecho, e intercedido, como de lo que qualquiera
persona que lo pidiere, y fuere necesario, para adha
original, diligencias practicas, para su oportuna
trata, copias, testimonios, y significacion
que se oviere, a todo lo que en mi intercedido,
y plega interceder, e interceder en su intercedido,
decreto judicial, tanto quanto pidiere, y alargar en
dho: expediente que su mto pido, asi lo pidiere, y
mando, de que yo el escrivano voy fecho = unon

Cabeza En noei nomine Amen: se-
pan quanto esta carta de teneniento de tierra
y por su voluntad, y de su voluntad, y de su voluntad
Daza coniega vna, y vecino de esta villa
de: el año de mil e quatrocientos e cinquenta e

Corporal que sin mi venor habia e vivido de un
aunque ano de mi juicio, y enmendamiento mal,
creyendo con firmemente en el castigo de la
santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu san-
to tres distintas personas, y miolo a dios venador, y
entado lo rema que viene a dios, y confesio mia san-
ta madre Iglesia Catolica, Apostolica roma-
na, vna curia, y obediencia, he miudo, y proce-
to vivir, y vivir, tomando como tomo, e lo
cuyo por mi abogado, e interceder a la vna
y vna curia santissima, madre de mi dios, y
venor, sancto Angel de mi Gracia, y sancto de
mi mto, para que intercedan con mi dios, y
queira perdonar mi pecado, y librar mi dios
con mi sancto de la corte celestial para donde
fue criada; y con esta invocacion divina, y para
el rescargo de mi conciencia, hago, y ordeno este
mi testamento, en la forma, y manera sig-
te

Cláusula Item de mi voluntad,
fundo, como por la puente fundo, una
Capellania, en la parrochial de santa maria
de la heria de esta villa, con titulo, y advocacion
de san nazareno. anulado como ayo de ella,
para perpetuas, cinquenta mil r. que de
presente tengo puesto, en lo cinco que me de la
y Corte de Madrid, de lo que obra en mi poder

el correspondiente xiquaro, para acreditar el
adha cantidad, y su renta Anual, con respecto
al dup. cento que ascenden annu. quinientos y
annua, que es la cuota asignada en este obispo, y
y raxia a consecuencia de suspension ordenada
por el d. de p. m. si mi no para mayor sumen-
to, y sustentacion del p. de her. adha Capellania,
quero, y en mi voluntad agregar, como agra-
della, la casa que esta fabricada en su villa
de Santa maria, con la parte de rovega que me
corresponde, con un terreno con otra rovega que es
hallamiento en mi padre veado y uno, annu.
hermano D. Gregorio, y hace de quina para la ca-
lle que va del muro, y es presunta en conclusion,
y a cu. p. m. tengo a cargo de fabrica. y a
melitane, con D. Francisco de antio. no es
mi testamentario, a quien vele en rogara
quanto sea necesario, para su conclusion, para
que por este medio, se debe toda d. de m. y
esta, sobre el modo con que se ha de hacer esta
Casa; y en el caso, que no se urge, por el d. de
ceto de. cr. (Dio. leguado) ve veinte y och.
de Abril del año pasado a mill e noventa e och.
ta y nueve, me sea prohibido hacer esta agra-

gacion, quiero, y en mi voluntad, de p. de her., que
mi testamentario, procure a la venta de
por su propio mas de quinde, mueble, o raiz,
hasta en cantidad de diez mill, y esta se ponga
en lo citado cinco Exemio, como lo estan lo cin-
quenta, y no lo queriendo admitir, se ponga a
como, a satisfaccion de mi testamentario, pro-
curando a fiarlo, sobre que el d. de cargo de
conciencia, y en el caso de que por lo Constituyen-
tes se excediere de la cantidad, esta no entee
en poder de ningun poseedor, y si se ponga en
el d. de her. de la referida Iglesia de Santa de.
a cargo de mi Clabero, o de su hijo, o de su
presunto con el Capellan poseedor que se pre-
curaran, imponerle a sueldo, y en el interin se
verifica la imposicion, haze cesar la carga, o
señor de mi no, de que se hara mencion, ven-
do sacarse el poseedor, y no se fuere el d. de
ante, no ordenas. el Presbitero, que se den-
go a que se tenga presente el beneficio que le
dijeme, para que me recomende a Dio.
y. quiero, y en mi voluntad, que el poseedor de la
Capellania vig. si mi no no se ante de
o a mi no. de esta. en el d. de her. de San. de

Y el
estatuta misas en cada Año, con Gregorio rezado,
y otras misas puestas en los cinco santos principales
de nuestra Señora, como son, Purificación,
Anunciación, Asunción, Natividad, y Concepción,
y en la de la circuncisión de N. S. J. en Christo, re-
surrección, y venida del Espíritu Santo, y de otros
los primeros días de solemnidad, y en el día del Glo-
rioso San Miguel Archangel, mi titular, y espe-
cial patrono, en el día de San Joseph, y en doce otros
los principales de este año, que son las correspondientes
a estos días, que son en número de veinte y dos, se me
hayan de decir, y mandar en los términos propuestos,
en todo, y sin poder variar el porcheo, y las dertar
haya las venidas, y se aplicaran en los días que
povieren tubiere, y le pareciere, dentro del año, fer-
tivo, y no festivo; y en el caso de que el Capellan, o
poseedor no fuere sacerdote, para decir las misas,
y por las clausulas de puestas, no las pueda celebrar,
se hayan de cumplir por el cura, y Capellán de la
Catedral Parrochia que sean hijo de vecino, o sien-
do obligación del Capellan pagar por la luminaria
de cada una cinco r. y medio, y si por alguna ca-

su dudad que no es regular, o al menos no debe per-
suadirse decaer la compañía, o cuerpo de Nuestra Señora
de la Ciudad de Grenada, y de devoción las cantadas, a mi
voluntad respectiva, es mi voluntad que esta se impon-
ga a Corno, según, y como ha declarado en la ante-
rior Cláusula, y para el goce, y posesión de dicha ca-
pellanía, como en primer lugar, a D. Gregorio de
Arguella, misobispo, hijo de D. Gregorio mi heredero,
y de D. Mateo Agor de la Capellanía, y de otros
totalmente los rentas de ella a los veinte y qua-
tro años cumplidos, o siendo. D. Juan de Incauri, ante-
cedente de dicha heredad, y no en otra forma, y en el interin lle-
ga a esta heredad, y se constituir en estado de recibir
aquella para que se perfeccione en lo dotario, y se-
cuestas correspondientes, según la práctica de este
obispado, es mi voluntad que los rentas no se den
en poder de D. Gregorio, o sus hijos, o sucesores,
sino que los se exciva a D. P. P. P. que es, y será
del Convento de la Piedra de Santa, y en el caso
de contribuir anualmente al referido miso-
brino con cien ducados para sus alimentos en el
estudio de Grammatica, Philofofia, y de
medicina, y de la restante cantidad. mande decir
por mi Arzobispo, o de la referida misas en los
días que sean señalados, en el Altar privilegiado.

Un convento, y por esta razon retenga para si, tres-
cientos, y cinquenta, y exentame hasta completar los
mill y ochocientos r, lo haia por via de remuneracion
y en recompensa del curato, le hiciera pagar, en que
yo mi sobrino, apozobche en lo de estudio, hauiendole
presentar anualmente, Certificacion del preceptor,
Lector, o Catechista, a cui Gymasio anexo, a demas
de las diligencias, o noticias que se oia, que se hiciera
de pero tome de su iudicial Conduta, sobre que le
en cargo la mas escrupulosa conciencia = Item
es mi voluntad que en el caso, que como se despuer
que se anexo la casa, a la referida Capellania, enta
se anexiende por el Reverendo Padre Prior del con-
vento de la ciudad de Navarra, y su renta la distribu-
ia en la forma que queda acordada, puer es mi despo-
sita voluntad, que solo en el caso de ser anexa aquella
se entienda la agregacion de los diez mill r para po-
nerse con el hiquel resto la renta de la casa, en aten-
cion a sus comodidades, y con que mas valga lo
pejora, y haia el Capellan por via de aumento
o como mejor correspondia, puer por el cuidado que ha
hecho merito, solo ha de llevar con la carga de las
mas citadas el R. P. Prior lo veniente y su
ciado = Item quiero y es mi voluntad, que sea
referido Gregorio mi sobrino, y primer llamado,
de los veinte y quatro años, no puer ordenad

innacion por falta de literatura idoneidad en esta, va-
que sea Capellania, y puer a otro, segun lo llamami-
ento que se despusieren, como el que esto se entienda
hiquelmente en el caso de que quiera entrar, y con
dese, y exere en religion, puer es mi voluntad, la
haia, y goce en todo tiempo en su secular, con que
se apueve este adorno de una qualidad, al tiempo
que se le apueven, puer bastara solo el que este
en disposicion para hir, recibiendo las ordenes
menores, y mayores con tal que tenga Catena de
cumplido; y para que en lo susdicho se sepa, y cum-
te quieren haia susceder, y puer sea Capellania
posterior de la miente, o incapacidad de Gregorio
primer llamado, quien susceda en ella lo pri-
mero mio que justifica, con tal que sea inmediato,
tanto por linea Paterna, como materna, y sin
hacer diferencia a descender de varon, o de mujer,
mayor, o menor, y si susdichos haieren, con, o may
en hiquel grado, se ha de preferir el mas idonio, pre-
cedo de a otro, segun la facultad que se puer a
tal tiempo, ante el R. P. Prior de Santa Maria
de Arriano orden de N. P. Santo Domingo
que es, puer, y si lea de la de theologia de los
conventos que se puer de Padre Prior,
por uno trabajado veli sana, por el puer hea

en quien recaiga cartas que esto vubca a Com r.
parado; teni endo esta la obligacion de xermita
en Comura, y aprobacion con una del Patrono que
fuese de sta Capellanía, para que haga la presentacion
con dñe la Comura ha no haver alguna Circum-
tancia que le haga de mixcer, que en estegao podra
hacerlo en otro idoneo, como son genio d'icolo, d'icomo,
no dedicao a las cosas divinas, y si se hallasen los dos
d'oras que estudien en higual grado con una minima
diferencia, se ha de preferir al mas pobre, con preferen-
cia del huertano que sea pobre = It. es mi volunt.
que los parientes que pretengan tener dño a esta fun-
cion en las vacantes que duraren, han de tener precision
de acudir al Patrono con presentacion de los docu-
mentos que se requieren suplicas en el termino de
dos meses y medio contado desde el dia de la vacante,
el qual pariente, quier no se le diga, y el Patrono, ha-
biendo consultado con el, o con el Abogado, qual es con,
los d'pósitos que tienen higual dño, o preferencia, y
esta poniendo su d'ictamen por d'icrito, los remita
a examen de Patrono, en el termino de mes y medio
que le resta para el cumplimiento de lo quatro que
es el permitido para poder hacer la presentacion
de los referidos P. Prior, y Sacerdote de theologia del
Convento referido, y esto sin dejar de pasar el tpo

en que el Patrono haga suplicacion, remitan la Cen-
sura, como da insignias, cuyos gastos se han de cubrir,
y costear aquel, a cuyo favor se declare, y inmediatamente
recorra con la presentacion en el tribunal de con-
dono e corresponde en questo, a solicitar vele despacho
el titulo de Colacion = It. es mi voluntad que en
efecto de las limas llamadas, a la subdion de la se-
ñoria Capellanía, subdion en ella, y con, y en ca, o
xerito lo hizo cercano de esta villa, Baptizase en
una de las de Parrochia de ella, justificando ver-
daderamente la vacante del Padre, y no como se han
de probar la Patrimonialidad, si se falta a quella,
deviendo comparecer en este Caso a examinar, lo que
se hallen con las circunstancias preamadas ante
el R. do P. Prior, y Sacerdote de theologia con el d'icrito
designado, remitiendo higuualmente la Comura al
Patrono, o Patrono, deviendo ser lo pretendiente,
o pretendiente en este objeto, o extremo mayor
de veinte y quatro años, y con la precision de que aquel
en quien recaiga la presentacion del tiempo de escri-
bir las ordenes mayores, se haia de aprobar, y d'icrito
de antepor para d'icrito este ministerio en cada
Parrochia de esta villa, en los dias de primera
Clase, y cumplimiento de la Iglesia, con que
el Parrocho, ni otro ninguno vele quera o d'icrito
en lo que se ha de hacer en lo restante del Año. =

Y della otra mitad. reverente hasta el complemen-
to. del total afecto esha Capellania, ve en lo que
por mi testamento al d. Gregorio mis sobrino, su
tutor, o curador, que haia de servir, procurando mi
testamento que aquel afiançe esha cancion de
la confirmacion, y conformal de scriptura ras de la res-
ponsabilidad e dar cuenta la persona que dello se
entregue, quando aquel sea mayor en dias, o haia
muerto estado, y lo testame se compare entre el
d. Pedro, su hermano, Gregorio, y Ana Daza mis sobri-
nos. haciendose entrega al curador de los
misos terminos que al d. Gregorio. Item es mi
voluntad que para mayor honra, y servicio de
Dios nuestro señor, y perpetuidad de la referida
Capellania e oblicite, por mi testamento de
el d. Pedro señor obispo de esta Diocesis la aprobacion
esha confirmacion en la forma ordinaria, y
consequencia se haga sacarse una copia autentica
de mi testamento, y de la Prohibicion de apre-
bacion, y todo se ponga en el Archivo de la referida
Parrochia de Santa Maria, acia Patroa para
pagaran lo que legitimamente se ha de
por rason de la oblat, y sumministracion de
ornamentos, cera, y demas precio para celebracion
el Capellan que residiese en esha fundacion

Dio. Y para cumplir, pagar, y ejecutar este mi testamen-
to, mandas, y legas en el contenido, de, y nombre
por mi testamento de Albasas, cumplido, y exe-
cutado del, al recitado d. Francisco su hermano
Capellan de Santa Maria de la Vera de esta villa, a
d. Juan Carnicero de Miranda, y a d. Pedro ricome de
dizque, ambos vecinos de la misma. A todos tres, jun-
tos, y acada uno individual, a quienes doy impercum-
plido como en d. o en quicere, para que luego que se
desca en un d. o en un d. o, y de una, y lo ma-
bienparados de ella lo reman en publica de moneda, y
pura de ella, y de su importe, y valor, le paguen, cumplan,
y ejecuten; y cumplido, y pagado en el remanente de
ellos quedare dexado, y acciones, nombre, ve-
nido, y en un d. o por mi hermano ad. Emanuel, Pedro, Pe-
dro, y Ana Daza mis sobrinos, hijo de Gregorio mi
difunto hermano, procurando mi testamento
que el tutor, o curador de ella afiançe, a confirmacion,
y conformal de scriptura ras de la responsabilidad
e dar cuenta la persona que dello se entregare
quando aquellos sean mayores, de veinte y quatro
años, o haian muerto estado, y si alguno de ellos
hecho muriese sin sucesion queira, y es mi voluntad
que lo compare con el que quedare de lo que
malado por heredero en este testamento, y si toyo
fallaren sin sucesion, es mi voluntad sea her-
edero mi alma, pues en el caso se queda mi sobrino
se hallen sin sucesion quiero que solo sea el
beneficio en inteligencia que si se viene en re-

ciudad y gente lo puedan bender para subvenir a ella,
 y dello que dixieron en el tiempo della muerte de qualun-
 quiera dello suero, o de alguna otra que dixieron, o so-
 brevidan, y en todo faller en un con la Cláusula relacio-
 nada que yo, que subvenga con la subvencion que yo que
 todo recaiga en el, nombrado desde luego por heredera a
 mi Alma, y mara de con su curia Capellanía de
 Santa Cruz de Sevilla, que en inmediatamente que
 yo mi testamento reformen las dhas dhas heren-
 ceras, formen rason y dhas dhas, y la archidona, con un con-
 cion deo relacionado, para que subcediendo el que yo mi
 dhas con un con legitima, o de otra manera dhas dhas
 se envenenar heñe, y se distribuya en misas por las
 animas de mis obligaciones con la misa de cinco r. y
 medio por cada una: Y por este mi testamento, renun-
 cio, anulo, do y por ninguno de ninguno valor, ni efec-
 to otro qualquiera testamento, o testamentos, ipso-
 dere para testar cobdicio; que antes de este haia
 hecho, y otorgado de palabra, por escrito, o en otro for-
 ma, lo qual en caso que parezcan quiero no balyan, ni
 hagan fe, en juicio, ni fuera de el, y ninguno que este
 valga por mi testamento, por mi Cobdicio, Ultima,
 y postuma voluntad, en aquella forma, y forma que
 mas haia lugar en dho, que otorgo por firme en esta
 villa de Sevilla, y otorgo misa de mis obligaciones
 subvengiendo año de d. Enrique Daza ---
 Otorgami en la villa de Sevilla a once de agosto año

de mill e ochenta e tres años: yo Enrique Daza
 vecino de esta, con abstracción de enfermedades, aunque en pie, sano
 de juicio, y entendimiento mial, y me dizego
 en este papel escrito, y con hilo blanco al reverso, y
 dizego que como yo gloria de Dios mío e. y dizego
 dizego, tengo dispuesto en mi testamento, y ultima
 voluntad, que el que deya señalada y sepultura;
 postuma voluntad, en el que deya señalada y sepultura;
 testamento, y herencia, el qual quisiere deya por
 su testamento, Cobdicio, Ultima, y postuma voluntad,
 y deca otro qualquiera testamento, o testamentos,
 Cobdicio, o Cobdicio, poder, o poder para testar que
 antes de este haia hecho, y otorgado por escrito, o
 de palabra que quisiere sea nulo, e ninguno valor,
 ni efecto en caso que parezcan, y si otro este no
 fuera validacion, y quisiere en su voluntad no se
 habra hasta tanto que falleca, y despues de esta le-
 cionamiento quisiere se habra con la solemnidad que
 previene de dho; y asi se ha de cumplir, guardar,
 y cumplir: Y por firme lo otorgo yo Enrique Daza
 Daza; suero terrigo, Pedro Vicente Rodriguez
 Erramos, Enrique Fernandez, Estanislao Con-
 Gonzales, Joseph Carrero, Angel de la Cruz, Remi-
 gio Guerra, y Estanislao de la Cruz, carmen, suero
 de esta villa; el otorgante a quien yo se otorgo,
 lo firmo junto con dho terrigo, y firme = Enrique
 Daza, Pedro Vicente Rodriguez Erramos = Estanislao
 el Conde Gonzales, Joseph de Carrero, Remigio

spirituales, y en el caso de que por algun motivo se
debeban ena, las heras que con un impoite se compra
ven, y como la casa que esta adha fundacion,
y que asi echo todo, se de amo, para el testimonio
de testimonio que se da para un resguardo, sin
perjuicio del dho que corresponde al primer llama
do adha Capellanias, poner todo conforme a un
orden que se da dho digo que el resguardo de la impo-
cion de dho cinquenta millrs que dho fundacion
le recivan mis cartas como tales testamento
para la cobranza de realty, y otro efecto, por lo que
dicho amo que guardo copia del, en un
dho rebuelta original poner todo de unicia que
se da vt supra = unax

Auto: En virtud de lo probado el año de setenta y cinco
Libre dho, y comision informada para la
facion de experiencia, dho, libranza, valor en
venta, y renta de la casa que se useta por finca
como cinquenta millrs de Capital impuestas a
dho, y de lo dho de renta para la Capellania
que fue por un testamento de Enrique Daza vecino
que fue de la villa de Villana, con comision a qual-
quiera vacante, y notario de que se da comando
el señor dho dho de dho de dho de dho de dho
nigo en la santa Iglesia Cathedral de esta
de Leon, Obispo, y vicario gral interino de
y cu o bispado, por ante mi el notario mayor en
ciudad de Leon, y de dho vecino que se da
recuerdo noventa y tres: y lo primero es un

de un dho error = Antemi Diego dho
y hanviendo libras el dho, y de dho, que por
no auto remanda, y se ague en na de la
Obispo y vicario de la Iglesia de santa maria,
y recivido la informacion de experiencia, y de
que se da, y de dho de dho, y de dho de
tres rebeldias de dho, de que se da al pinal
general de clero de Leon o bispado, quien le re-
muncio, y de dho de dho, con vista de dho, pro-
bado el del testimonio de
de dho de dho de dho de dho de dho de
ccion. y de dho de dho de dho de dho de
Licencias. y de dho de dho de dho de dho de
nigo en la santa Iglesia Cathedral de esta
ciudad de Leon, y vicario general interino de
ella, y cu o bispado, habiendo visto esta dho, y
y la fundacion de Capellania hecha por dho de
Daza y exorista y vecino que fue. de la villa de
Villana en la parroquia de santa maria de la
de dho de dho, con el titulo, y advocacion de Santa
Barbara por la Clamula del testamento de dho
que otorgo, y de dho de dho de dho de dho de
otorgamiento en la villa de Villana de
de dho de dho de dho de dho de dho de
cientos noventa y tres: de testimonio de dho
el dho de dho de dho de dho de dho de
de dho; de dho de dho de dho de dho de dho de

Capellan, o prohemor no fueren sacristan, para servir
las misas, o por las e launcas de parras, no las
pueda celebrar. se hanan de cumplir por el cura
y Capellanus de la ciudad Parruchia de Santa Cruz.
de la hora de la misa de rezada, que sean hijos de
reano, o de obligacion del Capellan y pagar
por la limosna de cada una cinco r. y medio,
mandando que si por alguna casualidad, decaiere
la Compaña de los Premios, y se acordare el
dha Cantado, se imponga esta a como; e la man
do para que, y por ende cada Capellania en su
propio lugar de Gregorio para aquellos casados
hijos del dho curato. Gregorio en hermanos, e
que entre aguar na Capellania, y para
totalmente lo redito de ella, a los veinte y cinco
dho año cumplido, o cuando ordenado en su
contra de la casa, y no en otra forma, y en
el interin de la casa de la casa, y se continen en
el estado de recibir aquella, para que se pague
de en los dho curato, y facultad correspondiente
segun la practica de este dho curato: lo cual
que lo redito no se pague en poder de Grego
rio en su curato, o curato, e in que se pague el
P. Prior que es, y fuese del convento de la
Piedad de la villa de Madrid, y este haia de con
tribuir anualmente al dho dho Grego

rio con Cien Ducados para sus alimentos en los
dotacion de Grammatica, Philosophia, y de
necario, y de la renta de Cantado mande de
obligar por el anima del fumador veintenta misas
en los dias que sean en el altar Privile
giado de su convento, y por esta razon retenga
si trescientos y cincuenta, y se remanera
Completar, lo mismo ochocientos r, lo haia por
via de remuneracion, y en recompensa de su
dado, que le encargara ponga en que el dho
Gregorio ayude en los dho curato, haciendole pre
sentar anualmente Testificacion de presen
tor, lector, o Cantador, a como se pague an
ta ademas de las diligencias, o noticias reser
vadas que sobre ello tome de su academia con su
ta, sobre que le encargara la man de cumplir
conciencia; distribuyendo tambien el dho curato
or. la renta de la casa que ha de anexar por el
forma que querana acordado, o como su voluntad.
que solo en el caso de poder recoger dha casa,
se pague con la agregacion de los dho misas, por
parecerle su igual redito la renta de la casa, y caso
que en tal caso, lo haia de pagar el Capellan
por su dho curato, e como mejor correspondiere, por
por el curato expresado, solo ha de llevar con la car
ga de las cosas de su curato. P. Prior lo comen
ciado con ciento y que restan de la Cien misas

depreñado, que se han de dar para el mismo año
y Gregorio en el caso, de la misma forma en el 20.
de los Anuales, con la condición de que si se refiere
y Gregorio primer llamado de los veinte y cuatro años
no fueren ordenados imaxis por falta de literatura
científica bague otra Capellanía, y pare a otro.
según los llamamientos, lo que se entiende bignal-
mente en el caso de que quiera entrar, y con efecto
de entrar, y profesarse en religión, si es voluntario. de los
fundados, la herencia, y goce en todo tiempo en el bino-
rio secular, con que se capellan. Este ordenado de esta
ordenada al tiempo que se elapreñen, bantando voto
el que este en disposición para bix recibir las ordenes,
menores, y mayores, con tal que baya Capellanía de los
cumplidos: y profese a la muerte, o incapacidad de
de los y Gregorio primer llamado, que si el depreñado
fundado, subcedan en ella la parientes vivos, que
auti, que en ser mas inmediatos, tanto por línea
paterna, como materna, y sin hacer diferencia
de descender de varón, o de mujer, mayor, o menor, y de
subceder en hacer lo, o mas en igual grado, se bade
preferir el mas idonio, y preciso de amen y según la
fuerza que se bixen al tiempo de la muerte de
Pior el alma maria de triano, orden de Sr. P. de
Domingo que es profese, y se dector de la ortheologia
de los Comendados que ordena de Sr. P. Pior, por cuyo

tramap se le da por el poseedor en un año de su vida
caso de que este subceda, bixi para lo de, bixiendo
la obligación de bixir en bixura y aprobación
ordenada del Patrono que se bixe de Sr. Capellania, pa-
ra que haga la bixura con arreglo a la bixura,
o no haber alguna circunstancia, que le bixiga de bixe-
recer, y en este caso podrá haberlo en otro. Este
como con genio de voto, vicio, y no dedicado a la con-
viviencia, y si se halla en lo de, o mas que otubie-
ren en bignal grado con una misma bixura,
se bixe preferir al mas pobre con preferencia al
bixiano que se capellan: que la parientes que pre-
tendan tener en la bixura en la bixura
que ocurran, bixan de bixir la bixura de
acudir al Patrono, con bixura de la bixura.
que bixen en bixura en el termino de
menor, y medio, con tal de bixir el día de la bixura,
el qual para no se le bixiga; y el Patrono bixion-
do Comendados con los otros bixidos, quales con bixi-
o parientes que bixen bignal año, o preferencia, y con
bixion en bixura por bixura, les bixiga
ad bixion de Patrono en el termino de bixura y me-
dio, que se bixiga hasta el biximento de los quatro
que es el biximento para poder hacer la bixura
de los referidos P. Pior, y de bixir de bixura de los com-
endados referidos, y en tal bixiga para el tiempo

en que el Patrono haga representacion, remitan
la Censura, cuyo gavelo ha de ser, y costar a que
advisados se declaran, el que ha de aver con la
representacion ante tribunal arbitral del despacho es
titulo de Colacion: que en efecto de las lineas llamadas
de la sucesion de la Capellanía, subcedan en ella, y
en las lineas i rectas, lo hijo o vecino o de familia de
una Capellanía en una de las de Parrochias de ella,
justificando la sucesion de el Padre, en un caso y otro,
pero por la Parroquia misma, si se falta a quella, se-
breve comparecer en este caso a examen, lo que se
hallen con las circunstancias preamadas ante el
P. Prior, y dector de mano, con el deviendo aju-
das, remittiendo en la Censura al Patrono, o Pa-
trono, remitiendo ver los Pretendientes, o pretensio-
nente dentro, o fuera, en diez o de veintey cua-
tro años, y con la representacion a que aquel en quien se
caja la representacion, al tiempo de venir las tra-
tes maiores, se haia de aprobar, y de poner a con-
cor para ejercer este ministerio en una Capellanía
de tanta renta, en lo dia de primera clase,
y cumplimiento de Iglesia, con que por el Pad-
recho, ni otro alguno, se pueda obligar o in-
griere hacerlo en lo restante de año: nombrando
por Patrono de la Capellanía a Pedro de
aquello codicio de la Fundador, hermano de
Gregorio, y despues de un miente que a un hijo, y

de la de el legítimo, con preferencia del mayor,
del menor, de un varon, a la Embra, entrando la
sucesion de este. a que de la Capellanía, con
mas de tener la preferencia de Patronato, y conchi-
da la linea de referia de Pedro. subceda en el referia
Patronato, el Padre de el Fundador que en un que
ser mas inmediato por linea Paterna materna,
y así sucesivamente, y en el caso de faltar todas las
lineas subcedan en lo de los señores Alcaldes
de un varon de la villa de Villada, por ambos Señores.
de reglarse todo en la representacion, a las clau-
sulas que van referidas, sin ser, ni contravenir
a ella, abdicando toda interpretacion que en la Com-
prome, con el literal contenido de la disposicion, y
esto aunque sea con anterioridad, o interdenion de
algunos señores de la, o secular superior, o inferior: que
el tiempo que se remanere vacante de la Cape-
llania, sin redito de renta, cuyo importe ha-
ya de servir, el curato Capellania de Santa Maria,
y esto lo comparecer en un, teniendo la obligacion
de aplicar por el Anima del fundador, y la de un
obligacion, las misas a que de la Capellanía a cuen-
da, regulando un devotio a cinco, y medio.
por cada una, de un devotio de esta excepcion, al
quien fueren hijo o vecino, que si por algun con-
venimiento, con racion, u otro motivo de ne-
cesidad de Pedro de la fundacion en los terminos acor-

...ado, todo el principal se distribuirá por sus ter-
ramentarios, imponiendo la mitad a Censo de
divisible, y permaneciendo en su gremio, según
les parezca, y curador le parezca el Administrador
de la Santa Capellanía sean Nicolás de Ochoa Villa, para
con el auxilio anual de los curas de la Encomenda
nos, con la obligación de mandar a los Administradores
por recibir por el Arzobispo de Segovia, jurada
anualmente. es el altar de este Hospital, traída
la Capellanía con sus vigilia en el día de Navar-
ra de Santa Lucía de Segovia, y su reparto, la que
se ha de cumplir por el cura y Capellanes de la
referida Iglesia bajo el vicario, a quien en por su
vicaria, y de cada año se remita, dando
Cuenta el Administrador de la Capellanía de este
Hospital, según esta mandado por el Arzobispo
de Segovia de este obispo por su carta de vicaria, y en el
caso de que se redima el censo, o se devuelva por el Gre-
mio de la Capellanía, se ponga esta en el archivo de
Santa Lucía (según se declaró para en el caso
de morir la Capellanía) se ponga según aque-
lla cláusula, y mientras no se ponga de la
aplicación de la mitad y vigilia: y de la otra parte
restante hasta el cumplimiento del total afecto
a esta Capellanía, se entreguen por los testamun-
tarios del espousado jurado, al d. Gregorio Suro-
brino, sustituto, o Curador, que hasta diciembre de cada,

procuramos lo testamentario, que a aquel año
de la Capellanía de esta vicaria, y confirmada
de escritura, para la responsabilidad de dar cuenta
de la persona que de él se entregue, cuando a que
se main endos, o haya mudado de estado, y lo su-
tante se compare, entre el d. Pedro, d. Esteban,
d. Gregorio, y Ana de esta vicaria, habiéndose en-
trejado de Curador de esta misma vicaria
que del d. Gregorio: nombrando por un testamento
xiv, y otorgadas, cumplidas, y documentadas de ha-
er un testamento ad-^{re}manico en esta vicaria. Pu. Ca-
pellan de esta Iglesia parroquial de Santa Lucía
de la herencia, ad-^{re}Juan Carreras Bm, y don
Pedro vicario Antiguero, todo vicario de esta villa
de Villada, a quien se le dio, y a cada uno im-
lium, tanto de para ello poder, como por d. fe
requiere, y de los testamentarios en cumplimiento
en el día de Navar, a quien se le dio el vicario,
voluntarios se declaran haber lugar a esta pun-
dación, y otras cosas, deviniendo el repartido
de los cincuenta miller, y presentando testimonio
de la fundación, en esta villa, remando li-
brar dicho, y Comisión para la fundación
de pertenencia, de esta, liberos, bajo de renta, y
forma de esta Capellanía de esta y presentada,
faciéndose las rebeldías de estos, y de los traidos

recuerda. de suerto informa; y por ende auto
quesummo, pmo auilo, pobleio, y mandos de fco-
licenciado d. hoxemo morada m. Gerson = An-
terri Diego. Thañes —

Item de execucion de dicho Auto, y
para que lo mandado por el, lo tenga, libramo el
presente por el quae, y se uteror mandamos a las
personas que van expresadas, le lean, guarden, cum-
plan, y executen, para lo que veles haga valua
y a las demas personas a quienes to que por quae-
quiera sacerdote, o cronario se quere, y ponga p-
see; en sus testimonio, libramo el presente pma-
do de mutuo nombre, y el uso con el auto opio, y
defrendas. el presente notario mayor: en la villa de
de Leon a veintey siete de Mayo de mill e trescientos
noventa y tres = Licenciado d. hoxemo morada
m. Gerson = Formadas de el. Robros d.

Diego Thañes —
Secretario: Thañes —

conuenga con su original que en mi oficio, y po-
derquada a que me remito, y en fe dello. Yo notario
el Doxy Brille notario publico del obispado de la
ciudad de Leon, en la Diocesi de el compendio
esta villa, y de quierano al Rey nuestro señor.
numero, y Ayuntamiento de esta villa de villa —

da, lo signo, y pmo, en la villa de Avila primero, año
de mill e trescientos noventa y tres. para co-
locar en el Archivo de las Casas Comendadas de esta
enunciada villa; en estas veintey ocho fojas y diez
el papel comun rubricadas a el margen de la que
a contumbr =

Manuel Borda
Francisco